

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 11/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYELIS MILENA MARTINEZ URRUTIA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E - SOCIEDAD EFECTIVE PEOPLE S.A.S	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INTERPUESPO POR LA PARTE DEMANDADA	10/06/2021	I
20001 33 33 006 2019 00131	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	10/06/2021	I
20001 33 33 006 2019 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION RESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/06/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 052

FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-33-005-2020-00066-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	<i>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO: AUTO SE DECLARA IMPEDIDO – REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO</i>
20001-33-33-005-2020-00074-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	<i>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO: AUTO SE DECLARA IMPEDIDO – REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO</i>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYELIS MILENA MARTINEZ URRUTIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA citado, dispone lo siguiente:

“(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de Común Acuerdo la solicitan y cuenten con Formula Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes, por lo que no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de Carácter Condenatorio

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKSz9ZO5RZHj9fTIdWtmLsB0yBXwDIR4sfcg5JJf9aUKw?e=96WACu



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.168.660 de Valledupar y T.P No. 98.723 del C.S de la J, en su condición de apoderado de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, conforme al Poder que obra en el proceso.

CUARTO: Se Acepta Renuncia de Poder presentada por el doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, en su condición de apoderado de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6f7d416693d84a8b9b1b9a906381f8f6d4b726698cdd428fd2d7862f74166**

Documento generado en 10/06/2021 03:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la entidad Ejecutada propuso las Excepciones de Mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE, INCOMPATIBILIDAD ENTRE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN y COBRO DE LO DEBIDO, de las cuales se corrió Traslado a la Parte Ejecutante, quien Descorrió las mismas.

Vencido el traslado de las Excepciones, es preciso someterse al trámite reglado dispuesto en el artículo 442 del CGP:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Ahora, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció lo siguiente:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P en armonía con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Convóquese a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP para el día 07 DE JULIO DE 2021, A LAS 9:30 A.M. En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del Ente Demandado así como a sus Apoderados, para que concurren de manera virtual a la audiencia para efectos de su Interrogatorio, intento de Conciliación y las demás actuaciones relacionadas con la misma.

Por secretaria, antes de la realización de la Audiencia, infórmele a los Sujetos Procesales sobre la herramienta tecnológica que se utilizará y los demás aspectos a concertar.

SEGUNDO: Adviértaseles que la Parte o al Apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y la inasistencia injustificada del Demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las Excepciones propuestas por el Demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda, sin perjuicio de las Justificaciones mediante prueba siquiera sumaría de una justa causa presentada a que se refiere el inciso 3, numeral 3 del art. 372 del CGP.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a41aac9ab4cdc223aff217ca61024b4c2a55eda47a949878c5979882086f39

Documento generado en 10/06/2021 01:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN

DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA citado, dispone lo siguiente:

“(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de Común Acuerdo la solicitan y cuentan con Formula Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes, por lo que no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de Carácter Condenatorio

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_2V0kGjH1IiH7SdBzq6PIB6kCRrHM9rTLQ4Gb1jhN-dQ?e=zoY9PM



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2e3acb6c43e39a13ab89f1023a33696a871e0097ac3519d074b58e00a0e0bb7

Documento generado en 10/06/2021 03:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCIA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00066-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MARIA EMMA OSORIO GARCIA, mediante apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia de la hoy demandante respecto de su Remuneración Laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc388ec14c79e39fa90aaac3d9707bf68aef5a5c4351002c57af8b0da2af14**
Documento generado en 10/06/2021 03:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00074-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR, mediante apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia de la hoy demandante respecto de su Remuneración Laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf31d09010007ec62b8cc0b52bc15129ffe750b6d40d17aeb735af39f38533**
Documento generado en 10/06/2021 03:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>